

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Siete de junio de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso

Proceso : Acción Posesoria

Radicados : 63001310300120220034500

Mediante auto del 26 de abril de 2023, el despacho programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, al tiempo que decretó las pruebas solicitadas por las partes (archivo 092 del expediente), dentro del término de ejecutoria de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicito la adición de algunas pruebas y la exclusión de otras, solicitudes que fueron despachadas mediante autos del 10 y 18 de mayo del año en curso (archivos 095 y 098).

Antes de que cobrara firmeza dicho proveído el gestor judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que decretó las pruebas.

EL RECURSO

En síntesis, la inconformidad del recurrente se centra en indicar que las pruebas que se decretaron por cuenta del demandado señor SANTIAGO SALAZAR, deben ser denegadas, particularmente las trasladadas que se ordenaron traer a este debate que hacen parte de los procesos de restitución, proceso disciplinario y proceso de simulación, petición que hace con sustento en el artículo 173 del CGP.

En ese sentido refiere el impugnante que la norma es clara en indicar que el juez decretará las pruebas que las partes hayan aportado y no las que haya solicitado, situación que a criterio del recurrente genera que se niegue la practica de esta prueba por cuanto no fueron aportadas al momento de darse traslado de la demanda.

A la anterior argumentación, trae a colación, además lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, y el canon 167 del CGP, indicando que “...Lo anterior, no solo constituiría una prueba nula de pleno derecho, sino que su decreto violaría asimismo el Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, pues no es posible que mientras la parte demandante cumple la ley en el sentido de que aportó al presente proceso de la referencia todas las pruebas trasladadas que pretendemos hacer para así dar cumplimiento estricto al ordenamiento jurídico, y concretamente a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., la parte demandada en cabeza del señor Santiago Salazar pretenda trasladar sus propias cargas

probatorias en el propio Juez, no solo en detrimento de la misma Constitución y la ley, sino generando más carga laboral al despacho judicial y dilatar el trámite del proceso.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico desapareció la posibilidad de que las partes podamos solicitar al Juez que recaude las pruebas que nosotros queremos que sean decretadas, valoradas y apreciadas por el juez al momento de dictar sentencia, estas pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas honorable Juez, y por ende, no pueden ser valoradas por Usted en la sentencia, razón por la cual, su decreto es improcedente e ilegal.”

En cuanto a las pruebas documentales, manifiesta el libelista que son inconducentes, y manifiestamente superfluas e inútiles, esto por cuanto “El tema de prueba dentro de este debate NO es quién ostentó posesión doce años atrás del día 4 de enero de 2022 ni quien compró el inmueble, porque esto ya quedó resuelto dentro del proceso de simulación, acá lo que es tema de prueba es quién era el poseedor del bien inmueble al día 4 de enero de 2022 y hasta un año antes, de ahí para atrás el tiempo es irrelevante porque estamos es frente a una acción posesoria y no frente a un proceso de resolución de contrato de compraventa, ni frente a unos inventarios y avalúos de un proceso de sucesión, ni frente a un nuevo proceso de simulación (sic).”

Replica de la parte demandada: A pesar de haberse dado traslado del recurso a la parte contraria, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo a lo dispuesto en el Código Adjetivo, las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que se hayan obtenido sin violación al debido proceso, pues de lo contrario, la consecuencia es la nulidad de pleno derecho.

En ese contexto, dentro de la gama de medios probatorios inventariados en la citada disposición, encontramos las pruebas documentales y la prueba trasladada, frente a esta última, el legislador es claro en indicar que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

A su vez el artículo 166 del CGP, predica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el caso concreto, el vocero judicial de la parte demandante se duele de que el juzgado haya decretado las pruebas trasladadas a petición del demandado SANTIAGO SALAZAR, a pesar de que este no las aportó al momento de contestar la demanda, pues a su criterio estas se debieron allegar por el extremo pasivo, omisión que debe conllevar a su rechazo.

Al respecto se debe indicar, que el 173 del CGP señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades en él señaladas. Básicamente éstas son: en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el juez.

De lo que indica la norma, es claro que existe un deber de las partes de allegar las pruebas que se encuentran en su poder en unos precisos momentos procesales, y que cuando esos medios suasorios no se hayan en poder de la parte que los requiere, al momento en que por ley debe acercarlos, existe un deber de solicitarlos en los tiempos dispuestos para ello, nótese por ejemplo, lo que sucede con la prueba pericial, que cuando la parte que pretenda valerse de un dictamen de esta naturaleza no pueda aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días; obsérvese que si no lo aporta debe solicitar al juez que le dé un tiempo prudencial para hacerlo, si no lo solicita en tiempo, la oportunidad para valerse de dicha prueba le precluye

En lo concerniente a la prueba trasladada, el despacho accedió a la solicitud que en ese sentido hizo la parte demandada, esto por cuanto lo hizo en el momento procesal para hacerlo, al tiempo que con la contestación acercó parte de las piezas procesales que pretende su traslado a este debate, conducta que también desplegó con elocuencia la parte demandante, situación que le permite al despacho hacer una valoración de toda la comunidad probatoria que milita en el plenario y las que se aporten de los otros procesos.

En lo que concierne a las pruebas documentales, el despacho estimó pertinente su decreto por cuanto estas tienen que ver con algunas circunstancias de tiempo modo y lugar planteadas en la contestación de la demanda y será al momento de tomar una decisión de fondo, en la cual se determine la incidencia que tienen con las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia

R E S U E L V E

Confirmar el auto del 26 de abril de 2023, por lo indicado en parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76762dd4fdd19ceca882f0ac1f224e7cae11ddbacb03125e617b4135d73c5718**

Documento generado en 07/06/2023 04:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>